



EXPEDIENTE : 0874-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : HUACHOCOLPA UNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA DE
 HUANCVELICA, DEPARTAMENTO DE
 HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 EMERGENCIA AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2016-101-033640

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1319-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Kolpa S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de julio del 2015, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Huachocolpa Uno" de titularidad de Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1328-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 2122-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1128-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁶.



¹ Páginas del 3 al 12 del documento denominado "0057-7-2015-15-IP-SR-HUACHOCOLPAUNO" del disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente N° 0874-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 5 del expediente.

³ Folios del 8 al 13 del expediente.

⁴ Folios del 15 al 20 del expediente.

⁵ Folio 21 del expediente.

⁶ Escrito de descargos con registro N° 50169. Folios del 22 al 41 del expediente.



5. El 15 de agosto de 2018⁷ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1319-2018-OEFA/DAFI/SFEM⁸, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 29 de agosto de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargo**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folio 54 del expediente.

⁸ Folios del 42 al 53 del expediente.

⁹ Folios del 55 al 89 del expediente. Escrito con registro de trámite N° 72269.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Cabe indicar que la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

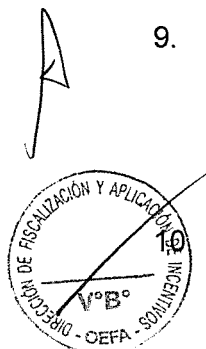
- Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Unidad minera Huachocolpa Uno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 286-97-EM/DGM del 15 de agosto de 1997 (en adelante, **PAMA**).
- Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/AAM del 24 de octubre del 2012 (en adelante, **EIAE Comihuasa**).
- Primer Informe Técnico Sustentatorio "Optimización y mejora tecnológica para el manejo y uso de relaves en operación de mina", aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2014-MEM-DGAAM del 21 de julio del 2014 (en adelante, **Primer ITS Huachocolpa Uno**).
- Segundo Informe Técnico Sustentatorio "Ampliación de la Planta Concentradora a 800 TMD y obras conexas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2016-MEM-DGAAM del 26 de febrero del 2016 (en adelante, **Segundo ITS Huachocolpa Uno**).
- Modificación del EIAE Comihuasa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2017-MEM-DGAAM el 18 de julio de 2017 (en adelante, **MEIAE Comihuasa**).
- Tercer Informe Técnico Sustentatorio "Mejora tecnológica del depósito rublo para el almacenamiento permanente de lodos en geotubos unidad minera Huachocolpa uno", aprobado por Resolución Directoral N° 329-2017-SENACE/DCA el 31 de octubre de 2017 (en adelante, **Tercer ITS Huachocolpa Uno**).

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó un adecuado manejo de los lodos que se generan por la operación de la planta NCD, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental**

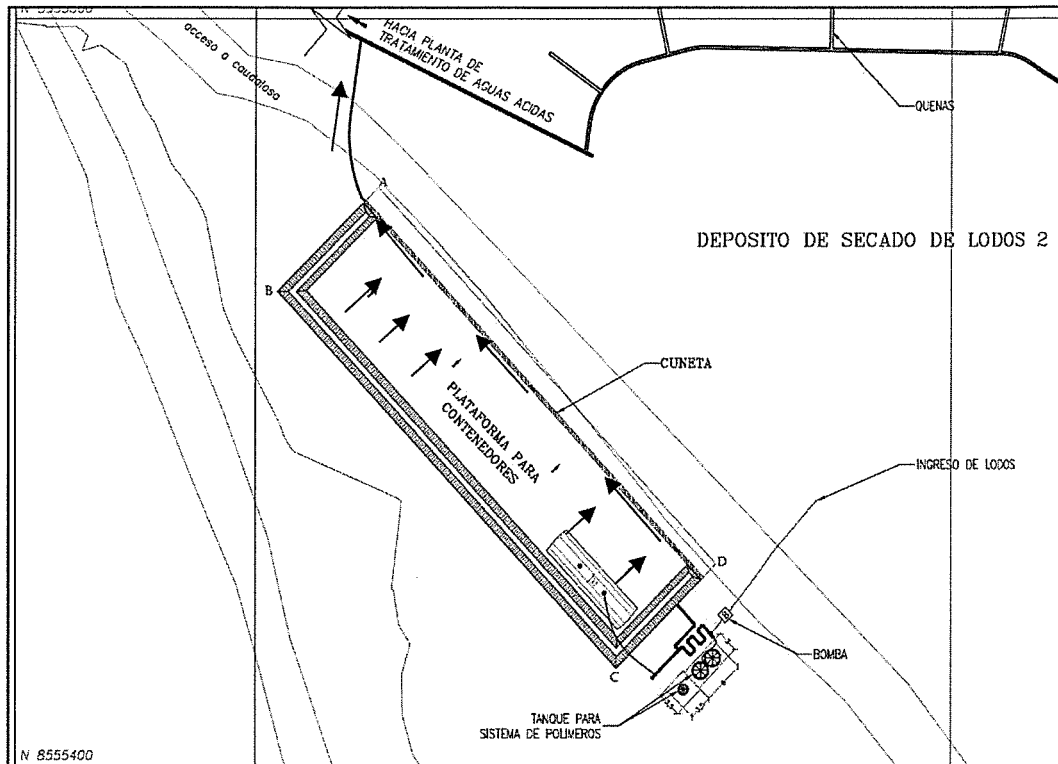
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En las respuestas de las Observaciones N° 41 y 44 del Informe N° 035-2012-/MEM/AAM/EAF/PRR/RPP/YBC/RBG/CMC/GCM/WAL/ACHM que forman parte del EIAE Comihuasa, el administrado se comprometió a implementar un sistema de secado de lodos en el depósito Rublo para los lodos provenientes de la operación de la planta de aguas ácidas (NCD).

El sistema de secado de lodos incluye una plataforma de contenedores de geotubos de 14.0 x 70.0 m. impermeabilizada la cual cuenta con un sistema de drenaje con la finalidad de conducir el escurrimiento de estos contenedores a la



Zoom del área correspondiente a la plataforma de geotubos



Fuente: Depósito de secados de lodos Rublo (Plataforma de Geotubos), Volumen 2: Anexos del Informe N°035-2012-/MEM/AAM/EAF/PRR/RPP/YBC/RBG/CMC/GCM/WAL/ACHM que forman parte del EIAE Comihuasa.

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con el Informe Preliminar y el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Especial 2015, dos (2) pozas excavadas en tierra. La primera poza tenía una dimensión de 100 m x 3 m (denominada en adelante A) y la segunda poza de dimensiones 50 m x 4 m (denominada en adelante B). Asimismo, se verificó que no todos los geotubos se encontraban sobre un área impermeabilizada y que los flujos de los escurrimientos de los geotubos estaban siendo conducidos a las pozas A y B y no hacía la Planta NCD.
13. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías del N° 3, 4, 12 y 18 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar¹², tal como se muestra a continuación:

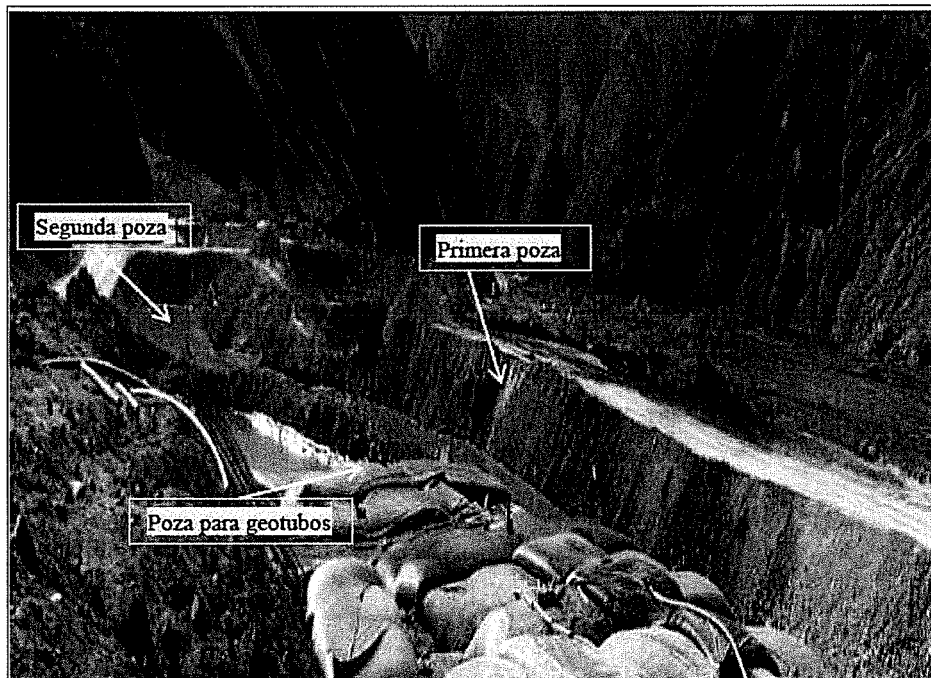


¹¹ Páginas del 4 al 8 de documento "0057-7-2015-15-IP-SR-HUACHOCOLPAUNO" que se encuentran en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

¹² Documento "Panel fotográfico" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



Vista de las pozas A y B, y de la plataforma de contenedores de geotubos de manera global



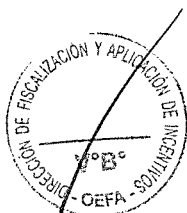
FOTOGRAFÍA N° 18: Vista panorámica de la poza de geotubos, primera y segunda poza referidos en el hallazgo.

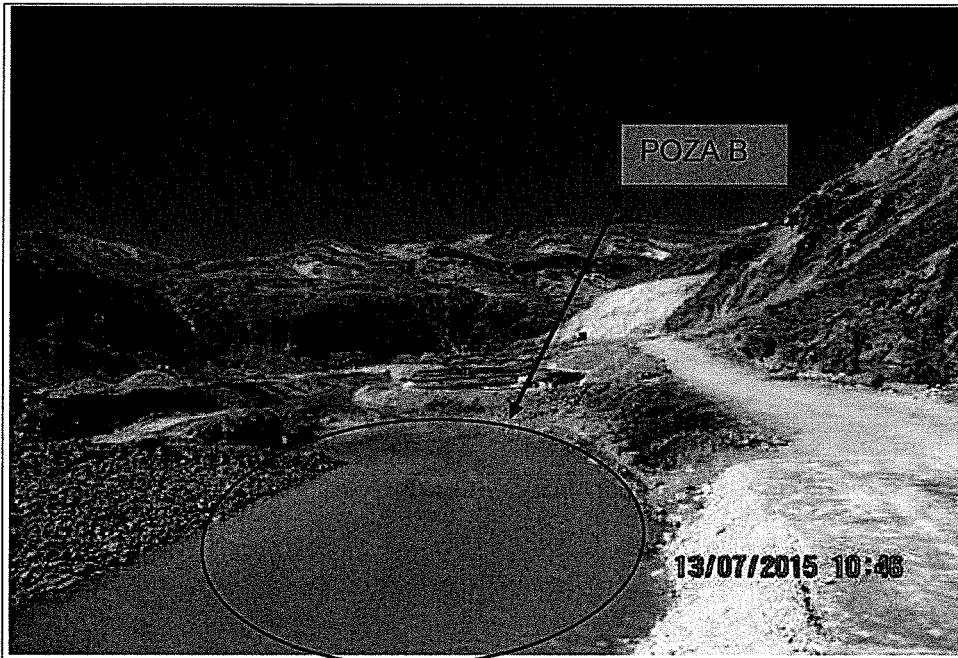
Vista de las pozas A y B y de la plataforma de contenedores de geotubos de manera individual



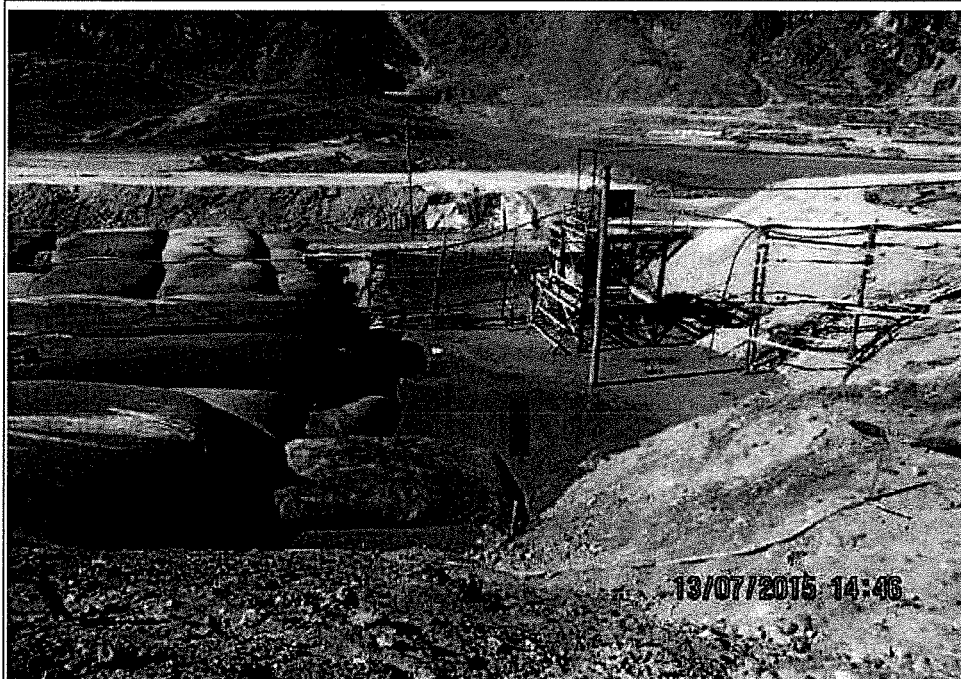
FOTOGRAFÍA N° 4: Se observa una poza que no se encuentra recubierta con geomembrana u otro material impermeable de dimensiones aproximadas 100x3 metros. En el interior de dicha poza se observa lodo el cual proviene de la poza que se encuentra a la izquierda y que contiene a los geotubos (contenedores hechos de geotextil).

A





FOTOGRAFÍA N° 12: Vista panorámica de la segunda poza de dimensiones aproximadas de 50x4 metros. Al fondo se observa los geotubos. Todo esto se encuentra en la zona Rublo o depósito Rublo.



FOTOGRAFÍA N° 3: Se observa los denominados geotubos en el depósito Rublo, se observa que no existe material impermeable. Al fondo de la fotografía se observa la poza de lodos (de coloración rojiza). Se observa el tanque de distribución.

14. En el Anexo del Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por no realizar un adecuado de manejo de lodos que se generan por la operación de la planta NCD, debido a que no se condujo de los líquidos colectados del escurrimiento de los contenedores de geotextil (geotubos) hacia la planta NCD sino estos estarían siendo conducidos a las pozas denominadas A y B.



Folio 10 del expediente.



15. En consecuencia, del análisis en conjunto de lo señalado por la Dirección de Supervisión, así como de las pruebas recabadas durante la Supervisión Especial 2015, la SFEM concluyó imputar al administrado la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

c) Análisis de descargos

16. En el primer escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:

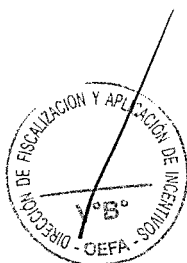
- Cumplió con realizar el manejo de lodos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los contenedores de geotextil se encontraban impermeabilizados, tal como se observa en la foto N° 4 del panel fotográfico del Informe Preliminar. Asimismo, las pozas de secado de lodos se encuentran operativas y han sido verificadas en las fotografías N° 53, 54 y 55 del panel fotográfico del Informe Preliminar.
- Por otro lado, las dos (2) pozas verificadas en la supervisión que se encuentran en el sector Rublo son auxiliares y complementarias al proceso de secado de lodos y fueron implementadas con la finalidad de mejorar el proceso de exudación de geotubos.

Dichas pozas están ubicadas dentro del depósito Rublo, el cual tiene un sistema de subdrenaje que capta todas las aguas superficiales que puedan infiltrarse al interior del depósito, y que son derivadas a la planta de NCD, con lo cual no habría filtración directa sobre el suelo.

- Según ello y en atención del principio de presunción de veracidad, no es posible que OEFA afirme que el administrado no cumplió con un adecuado manejo de lodos.

17. Al respecto, en el Informe Final se concluyó lo siguiente:

- Se verificó que no todas las áreas de contenedores de geotextil se encontraban impermeabilizadas, por lo que el administrado no puede señalar que se encontraban impermeabilizadas y menos que cumplía con su EIAE Comihuasa. Por otro lado, durante la Supervisión Especial 2015, se verificó dos (2) pozas de secado de lodos, ubicadas en las áreas correspondientes a las pozas de secado de lodos establecidas en el EIAE Comihuasa, las que se encontraban impermeabilizadas, tal como señala el administrado. En ese sentido, en el Acta de Supervisión no fueron consideradas como hallazgo y, por ende, no forman parte de la presente imputación.
- Por otro lado, durante la Supervisión Especial 2015, se verificó dos pozas denominadas A y B, ubicadas al costado de la plataforma de contenedores de geotubos que presentaban aguas de color plomo/amarillo, que según señala el administrado eran componentes adicionales al sistema de secado de lodo que ayudaban con el proceso de exudación de los geotubos, es decir que servían para recepcionar los líquidos producto del escurrimiento de los lodos. Es así que, el mismo administrado confirma que implementó, de manera adicional y complementaria, dos (2) pozas para captar el escurrimiento de los geotubos, a pesar de que no forman parte del sistema de manejo de lodos.
- Por otro lado, el administrado señala que el sistema de subdrenaje del depósito Rublo impide que las infiltraciones provenientes de las pozas A y B filtren directamente al suelo. Al respecto, corresponde señalar que dicha





afirmación no es materia de cuestionamiento del presente informe, sino que el administrado no está cumpliendo con su instrumento de gestión ambiental, debido a que dicho sistema no sustituye al sistema de drenaje que se contempló implementar para captar el escurrimiento de los lodos y posteriormente derivarlo hacia la planta NCD.

- En consecuencia, durante la Supervisión Especial 2015, se advierte que no se estaba cumpliendo con el manejo de lodos establecido en su EIAE Comihuasa, toda vez que se verificó que no se impermeabilizó todas las secciones que contenían los geotubos y que el escurrimiento proveniente de los geotubos no estaban siendo derivados hacia la planta NCD, por el contrario se observó que estaban siendo dispuestos en dos (2) pozas adyacentes a la plataforma de geotubos (pozas A y B), que no formaban parte de las especificaciones técnicas del EIAE Comihuasa.
 - Según ello, el principio de presunción de veracidad¹⁴, no puede ser vulnerado porque solo se presume que son válidos los documentos y las declaraciones formuladas por el administrado, siempre que no exista prueba en contrario, y en el presente caso existe prueba en contrario.
18. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
19. En el segundo escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:
- Las fotografías 6 y 7 evidencian que la plataforma que contiene los geotubos se encuentran totalmente impermeabilizadas con geomembrana HDPE; asimismo, en las áreas donde no se aprecia geomembrana corresponde a las pozas aledañas de la plataforma.
 - El escurrimiento producto de la separación sólido líquido de los lodos sí son conducidos a la planta NCD, de acuerdo con el compromiso asumido tanto en el EIAE Comihuasa como en el ITS Rublo toda vez que, tal como señala el Plano de depósito de secado de lodos, la plataforma para los geotubos fue diseñada con un sistema de captación de drenaje que está conectada al sistema de subdrenaje del depósito rublo, por ello el sistema de drenaje superficial no pudo ser visualizado durante la Supervisión Especial 2015. No obstante, el flujo del sistema de subdrenaje que deriva las aguas de este depósito hacia la planta NC fue observado en la fotografía N° 68.
20. Al respecto, corresponde señalar que existen más fotografías recabadas durante la Supervisión Especial 2015 en donde se verifica a mayor detalle que algunos de los geotubos se encuentran sobre un área que no se encuentra impermeabilizada, tal como se observa a continuación:

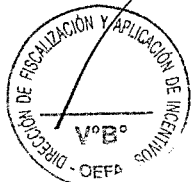
14 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

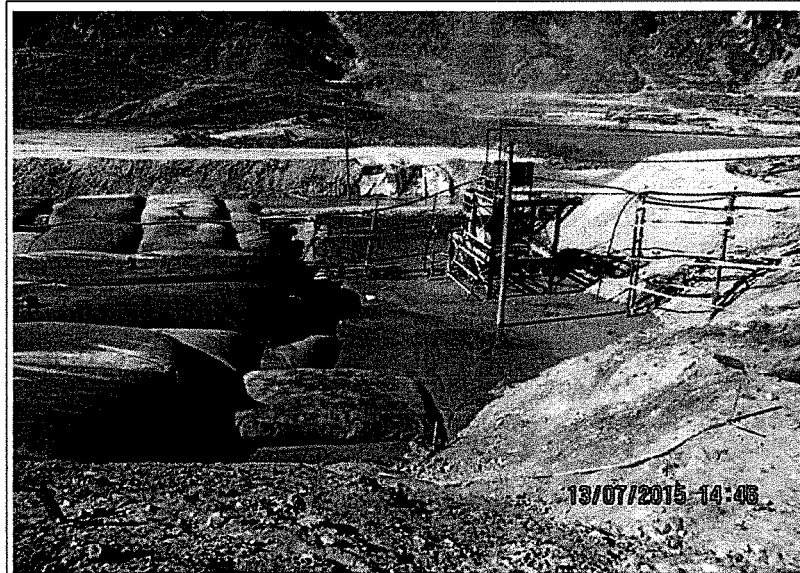
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

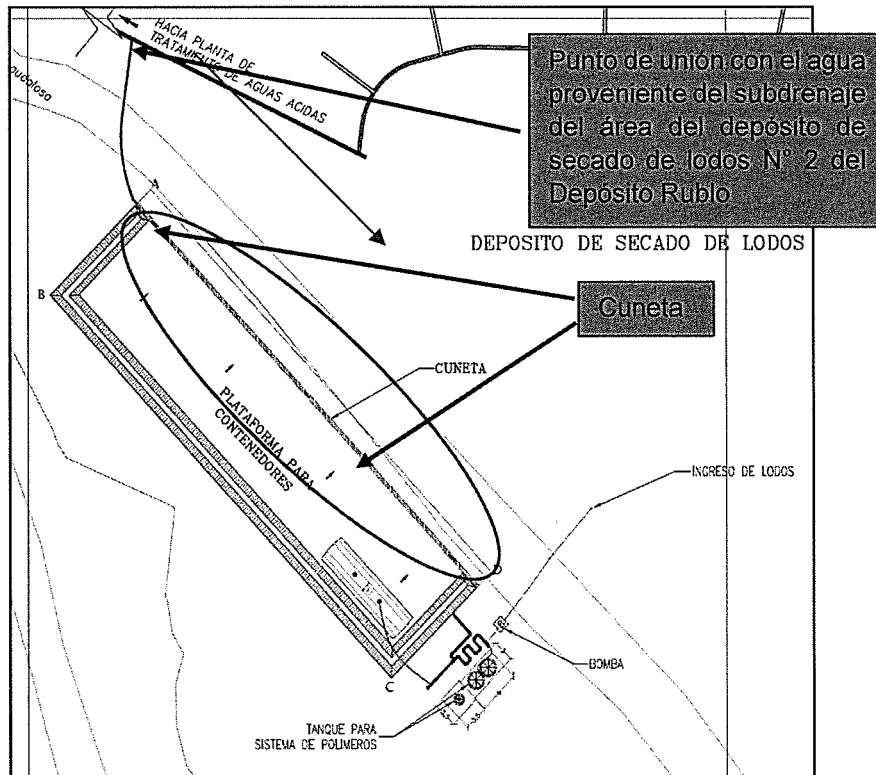
- 1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."



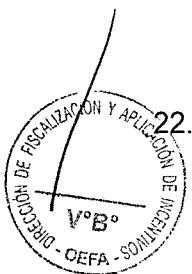


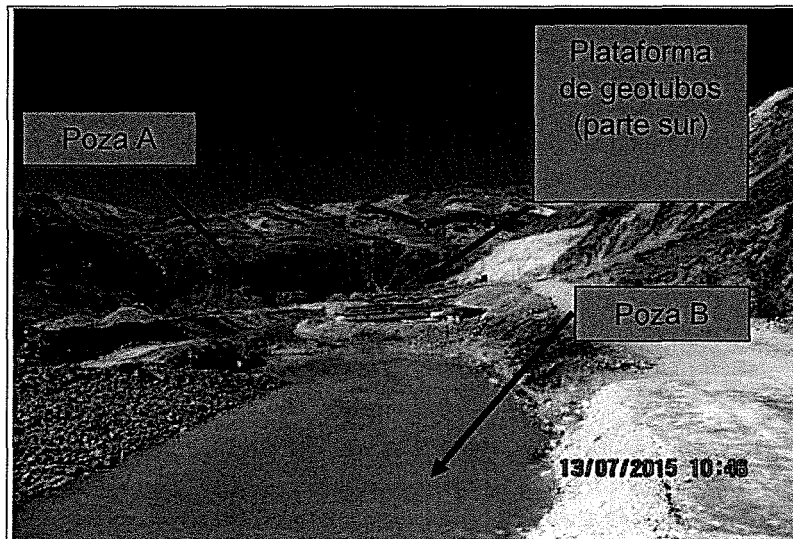
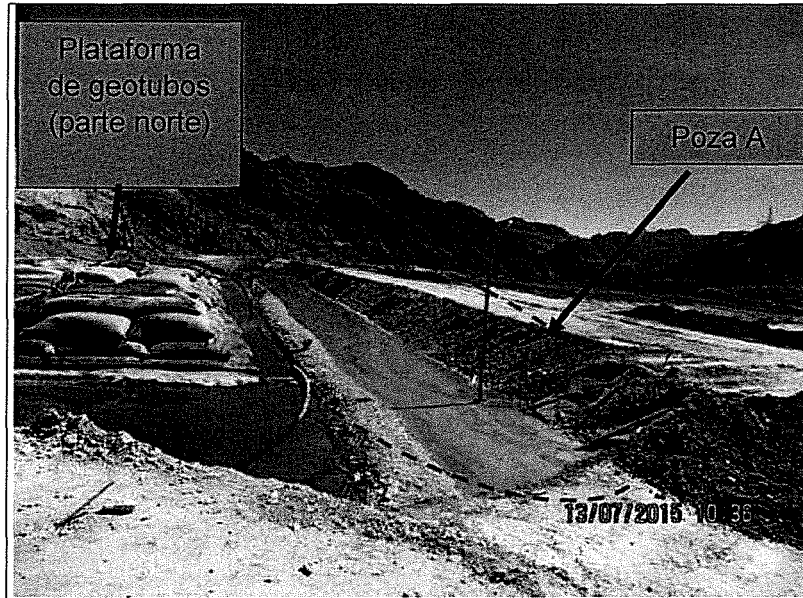
FOTOGRAFIA N° 3: Se observa los denominados geotubos en el depósito Rublo, se observa que no existe material impermeable. Al fondo de la fotografía se observa la poza de lodos (de coloración rojiza). Se observa el tanque de distribución.

- 21. Por otro lado, según el Plano de depósito de secado de lodos que forma parte del EIAE Comihuasa, la plataforma de contenedores de geotubos debía de tener un sistema de drenajes (canal o cuneta ubicado al lado derecho de la plataforma de geotubos) con la finalidad de coleccionar los fluidos provenientes de los escurrimientos de los geotubos para luego conducirlos hacia un punto de unión con las aguas provenientes del subdrenaje del depósito de secado N° 2 y luego continuar su recorrido hasta la planta NCD, tal como se muestra a continuación:



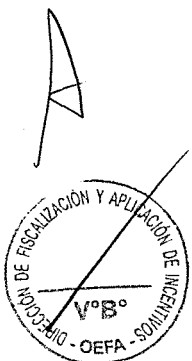
- 22. Sin embargo, el la Supervisión Especial 2015 se verificó que al lado derecho de la plataforma se encontraban dos pozas denominadas A y B, tal como se muestra a continuación:





FOTOGRAFÍA N° 12: Vista panorámica de la segunda poza de dimensiones aproximadas de 50x4 metros. Al fondo se observa los geotubos. Todo esto se encuentra en la zona Rublo o depósito Rublo.

23. Considerando ello, el administrado no ha presentado pruebas en el que se verifique el sistema de drenaje superficial así como la conexión de este con el sistema de subdrenaje del área de secado N° 2 del depósito Rublo, por lo cual no se puede llegar a la conclusión que este haya realizado la conducción de los fluidos provenientes del escurrimiento de los geotubos hacia la Planta NCD a través de la poza de colección de subdrenaje, menos aun cuando la prueba presenta por el administrado es la fotografía N° 68, toda vez que esta fue recabada durante la Supervisión Especial 2015 en la que el supervisor señala que corresponde a una poza de colección del subdrenaje del dique construido para el almacenamiento de relaves, más no que corresponda, de manera adicional, a las aguas provenientes del sistema de drenaje superficial del sistema de manejo de lodos:





24. Por lo tanto, considerando que el administrado no presenta medios probatorios del recorrido del escurrimiento desde la plataforma para contenedores (geotubos) a través del sistema de drenaje hasta unirse con el canal que conduciría dicha agua hasta la planta NCD, no se puede concluir que el administrado haya cumplido con un adecuado manejo de los lodos.
25. Al respecto corresponde señalar que según el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, frente a la imputación de hechos detectados que son considerados como infracción administrativa, se presenta el ejercicio del derecho de contradicción por parte del administrado, mediante la cual tiene el deber de aportar pruebas.
26. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado expresamente sobre la denominada carga de la prueba dinámica¹⁵, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla

15

Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)



27. Entonces, así como la Administración tiene el deber de probar los hechos imputados, el administrado se encuentra en el deber de contradecir dicha acusación mediante pruebas que acrediten lo contrario.
28. En el presente caso, considerando que el administrado alega que el agua proveniente del escurrimiento de la plataforma de los goetubos es derivada mediante su sistema de drenaje superficial hasta un punto de unión con el sistema de subdrenaje del depósito Rublo para posteriormente derivar dichas aguas a la poza de colección de subdrenajes y enviarlas hasta la planta NCD y, además que, se encuentra en mejor capacidad y condición para presentar medios probatorios que acrediten tal afirmación; no ha contradicho la acusación mediante pruebas, toda vez que no ha demostrado a lo largo del presente PAS tal afirmación, limitándose a indicar que sí realizó sin presentar prueba alguna.
29. Destáquese al respecto que, la mera invocación por el administrado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida¹⁶.
30. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como del análisis realizado en la presente Resolución, queda acreditada la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto al evento ocurrido el 17 de marzo del 2015 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno

- a) Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

31. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Emergencias Ambientales), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente¹⁷.

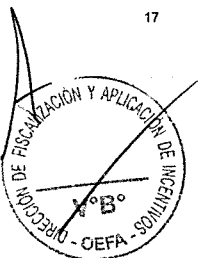
¹⁶ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

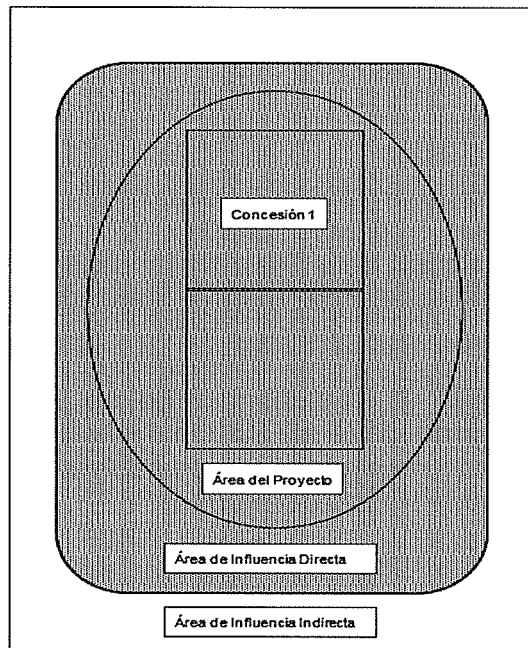
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”





- 32. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento y, por tanto, no puede preverse¹⁸.
- 33. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa¹⁹, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:

Gráfica 1: Área de influencia directa bajo control del administrado



Elaboración: OEFA

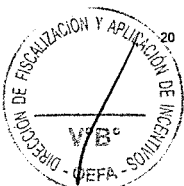
- 34. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales²⁰.

¹⁸ Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

¹⁹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:
"Artículo 4°.- Definiciones
 [...]
4.1 Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
 142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

A



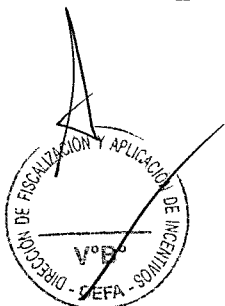


35. En consecuencia, todo evento en el que concurren estos tres elementos, como el presente caso, será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- b) Obligación ambiental contenida en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales
36. De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales, los titulares mineros deben reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.
37. Asimismo, conforme al artículo 5° de dicha norma, el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales.
38. Posteriormente, conforme el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Emergencias Ambientales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA" del Reglamento de Emergencias Ambientales.
39. Cabe indicar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el artículo 9° de dicha norma.
40. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
41. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar²¹, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión recogió lo manifestado por el administrado²² en referencia al derrame de lodo ocurrido en la zona del depósito Rublo, asimismo verificó la ocurrencia del derrame, así como su posterior limpieza. Sin embargo, este no fue reportado al OEFA.
42. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 31,

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

²¹ Páginas del 9 al 11 del documento denominado "0057-7-2015-15-IP-SR-HUACHOCOLPAUNO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²² El administrado señaló que el 17 de marzo de 2015 a las 5:00 horas ocurrió el derrame de material que se encontraba en la poza N° 1 de la zona Rublo el que se originó en época de lluvias provocando que el material que se encontraba en la poza N° 1 discurra hacia el canal de concreto y luego hacia el bofedal que se encontraba debajo del dique (Folio 10 del documento denominado "0057-7-2015-15-IP-SR-HUACHOCOLPAUNO" del disco compacto que obra en el folio 14 del expediente). Posteriormente, mediante escrito del 5 de agosto de 2015, el administrado señala que el evento ocurrió el 17 de marzo de 2015 a las 7.30 am y se reportó como un incidente ambiental por arrastre de lodo en la zona Rublo originado por el mantenimiento preventivo que se realizaba con equipos en esta zona y por las excesivas lluvias de la época, que originó el paso de lodos hacia el canal de coronación de Rublo, fluyendo este material aguas abajo por el canal de coronación de Rublo (Folio 217 del documento denominado "0057-7-2015-15-IP-SR-HUACHOCOLPAUNO" del disco compacto que obra en el folio 14 del expediente).





32 y 33 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar²³ y en el Oficio N° 027-2015-ONAGI-HVA/HVA/HUA del 26 de marzo de 2016²⁴ (registro N° 2015-E01-16715).

43. En el Anexo del Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría reportado el evento ocurrido el 17 de marzo de 2015, el cual califica como emergencia ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Emergencia.
44. Ahora bien, es necesario determinar primero si el derrame de lodos constituye una emergencia ambiental. Al respecto, a fin de determinar si un hecho constituye emergencia ambiental deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incida en las actividades del administrado y (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
45. De acuerdo a lo manifestado por el administrado²⁶, el derrame de lodos se dio cuando realizaba los trabajos de remediación de depósito Rublo de acuerdo al plan de cierre en épocas de lluvia, para lo cual se hizo la conformación de los taludes, acercando el material (lodo) al canal de coronación; sin embargo el incremento de las lluvias propias del mes de marzo en contacto con el material generó lodos de baja densidad con facilidad de arrastre, por lo que se dio el derrame por la pendiente negativa del acceso. De lo antes mencionado se advierte que el administrado no pudo prever su ocurrencia, a pesar de encontrarse en épocas de lluvia; por lo que, este hecho constituye un **evento súbito e imprevisible** generado por las actividades realizadas por el administrado (causa humana) y por las fuertes lluvias (causas naturales).
46. Producto del derrame de lodos se registró la pérdida de cobertura vegetal, según las fotografías N° 33 y 34 del Panel fotográfico del Informe Preliminar²⁷, con el consiguiente riesgo de afectar la calidad del suelo. Lo cual también fue señalado por el administrado en el escrito de fecha 5 de agosto de 2015²⁸ y ²⁹. Asimismo, de los resultados del muestro ambiental del área afectada, se advierte que los suelos presentan concentraciones de Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo, Zinc y Mercurio³⁰, que producto del viento pueden desplazarse hasta las aguas del río Escalera, pudiendo afectar la calidad de sus aguas, toda vez que se encuentra cerca al área donde se desplazó el derrame. Dicha condición podría afectar la flora y la fauna circundante, evidenciándose un **daño al ambiente** como consecuencia de los hechos acaecidos:

²³ Páginas 16 y 17 del documento denominado "PANEL FOTOGRAFICO HUACHOCOLPA UNO SE2015" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁴ Páginas del 1667 al 1681 del documento denominado "0057-7-2015-15-IP-SR-HUACHOCOLPAUNO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁵ Folio 12 del expediente.

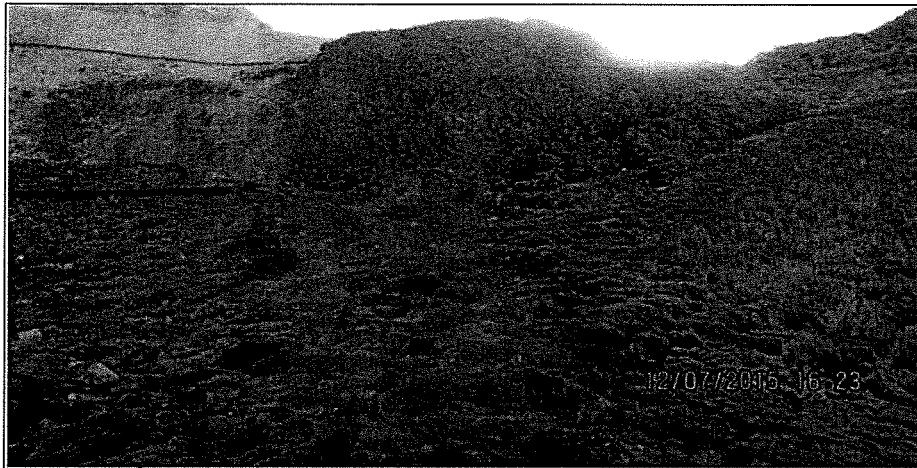
²⁶ Folio 221 del documento denominado "0057-7-2015-15-IP-SR-HUACHOCOLPAUNO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁷ Página 17 del documento denominado "PANEL FOTOGRAFICO HUACHOCOLPA UNO SE 2015" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁸ Folios del 471 al 473 del documento denominado "0057-7-2015-15-IP-SR-HUACHOCOLPAUNO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

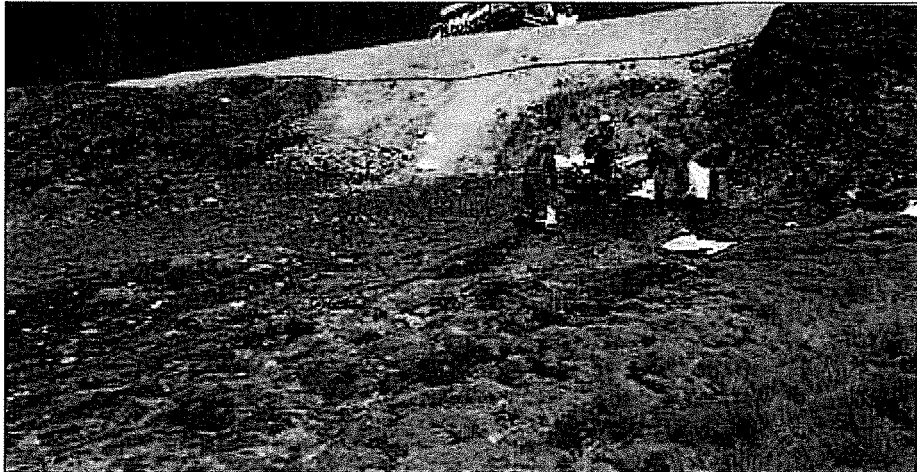
Folio 467 del documento denominado "0057-7-2015-15-IP-SR-HUACHOCOLPAUNO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Página 314 y 315 del documento denominado "0014-4-2016-15-IF-SR-HUACHOCOLPAUNO" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

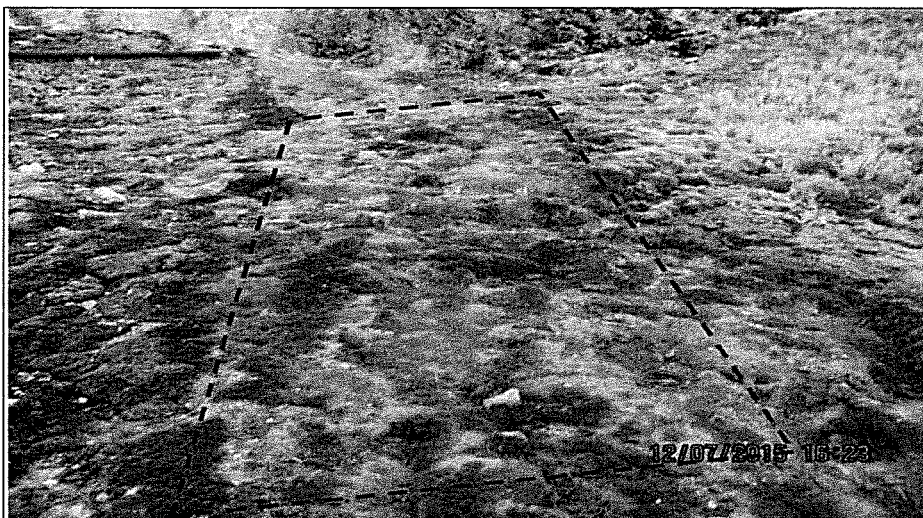


FOTOGRAFÍA N° 34: Vista del área donde hubo el derrame. Se observa la diferencia viendo la flora del lugar, ver anexo 8.2

Fuente: Supervisión Especial 2015

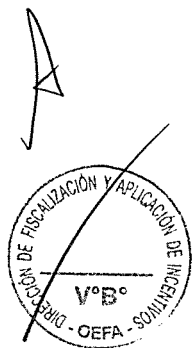


Fuente: El administrado



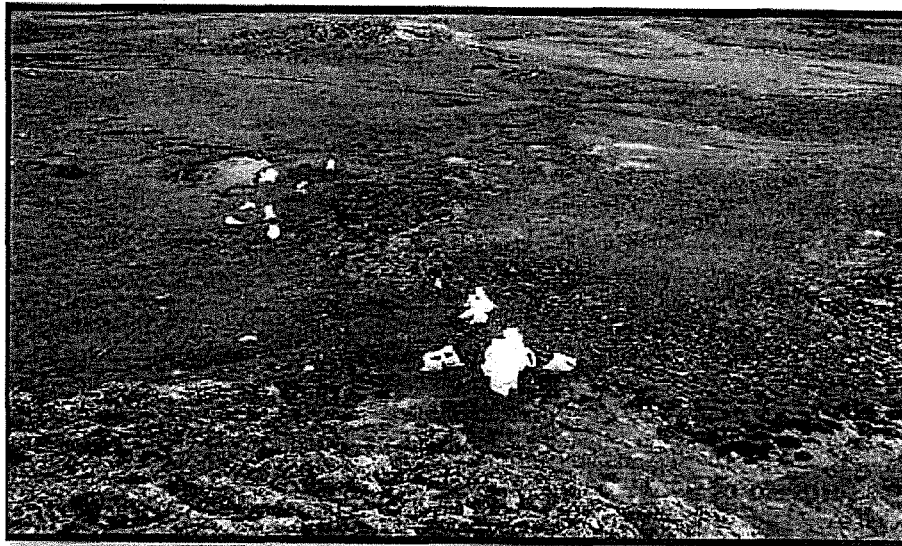
FOTOGRAFÍA N° 33: Vista del área donde ocurrió el derrame. Se observa la diferencia que existe entre la flora que está en dicha área y su alrededor, ver anexo 8.2

Fuente: Supervisión Especial 2015





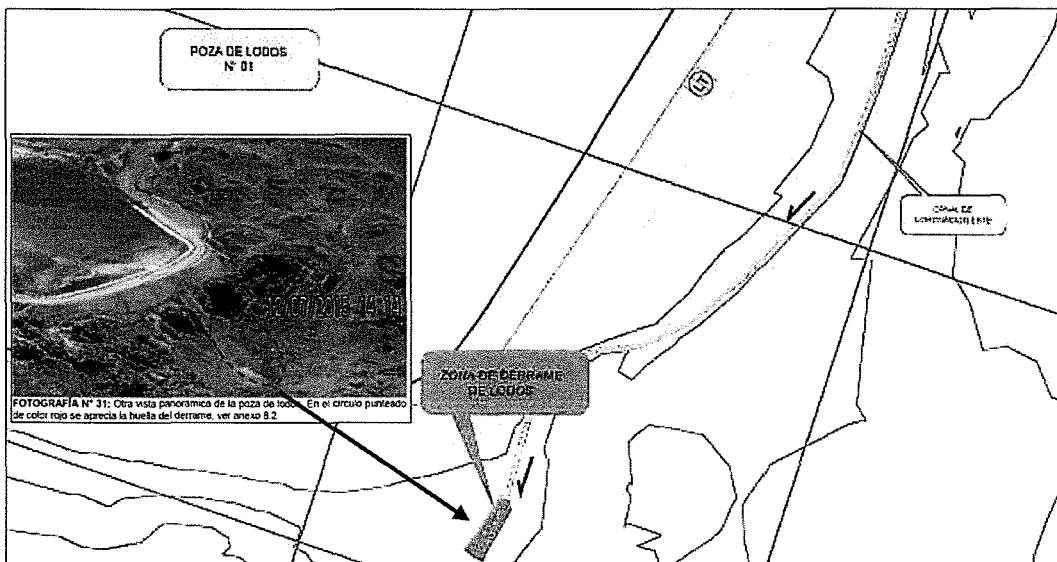
Fuente: El administrado



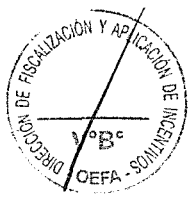
Fuente: El administrado

47. Asimismo, el lugar donde se produjo el derrame de lodos comprende áreas de la unidad minera Huachocolpa Uno, conforme se observa a continuación:

Ubicación de la emergencia ambiental



Fuente: Minera Kolpa





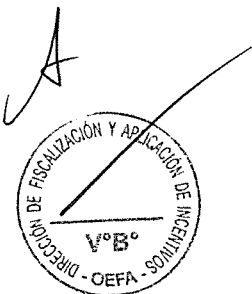
48. En consecuencia, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se corrobora que el área afectada por el derrame de lodos está ubicada dentro del área de influencia directa del administrado, encontrándose dentro de su esfera de control; asimismo, conforme a lo señalado por el administrado, el mencionado derrame de lodos se originó en la poza N° 1 de secado de lodos (componente minero) que obligó al administrado a movilizar equipo pesado, materiales y personal de limpieza, quienes, el 20 de marzo de 2015, tres días después del evento, aún continuaban realizando la limpieza del área. Por tal motivo, los hechos tuvieron **incidencia en las actividades de la mina.**
49. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se concluye que el evento registrado (derrame de lodos) cumplen con los tres requisitos para ser considerado emergencia ambiental y, en consecuencia, se debió cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; no obstante, esto no sucedió en el presente caso.

d) Análisis de descargos

50. En el escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:
- El evento suscitado fue previsto y documentado como un evento potencial ordinario (derrame menor) que podría ocurrir en la unidad minera; por ello, en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 193-2017-MEM-DGAAM, se detalló en el Plan de Contingencias las acciones a tomar ante potenciales derrames.
 - El elemento incidencia desarrollado por OEFA es interpretado como aquellos eventos que ocurren en el área de influencia directa y se olvidan que el término incidir se refiere a influir, causar un efecto, repercutir. En esa línea, la emergencia ambiental es considerada como aquellos eventos que influyen y/o afectan las actividades y operaciones en la unidad minera, toda vez que existen componentes que se encuentran dentro de las áreas de influencia directa que no se encuentran bajo el control del administrado, tales como carreteras y vías públicas, entre otros.
En el presente caso, el incidente ocurrido el 17 de marzo del 2015 no ha incidido en las actividades, debido a que este evento califica como un derrame menor, por lo que la unidad minera continuó operando normalmente.
 - Respecto al elemento daño ambiental, el lodo no ha discurrido hacia el bofedal que fluye hacia el río Escalera, sino a la plataforma inferior del depósito. Asimismo, considerando que el evento comprende un volumen aproximado de 1.5 metros cúbicos, en un área aproximada de 15 metros cúbicos y se encuentra a 70 metros del río Escalera, se concluye que no existe un efecto nocivo.

51. Al respecto, en el Informe Final se concluyó lo siguiente:

- Se debe indicar que un instrumento de gestión ambiental que incluya dentro de sus Planes de contingencia la ocurrencia de un derrame de lodos u otros eventos de igual magnitud, no supone que dichos eventos sean considerados como previsibles o sucesos ordinarios, toda vez que los Planes de contingencias tienen como finalidad definir los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades para la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos,





por lo tanto, se advierte que los Planes de contingencias tienen relación con el Reglamento de Emergencias Ambientales, toda vez que en dichos planes pueden establecer las actividades a seguir ante una emergencia ambiental. En ese sentido, el derrame de lodos ocurrido en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno es considerado un evento imprevisible.

- De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que el derrame de lodos ocurrió en la poza N° 1, ubicada en el depósito Rublo (componente que forma parte de la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno), con lo cual se acredita que se encuentra dentro del área del proyecto y que estuvo bajo el control del administrado. Asimismo, dicho evento obligó al administrado la utilización de recursos económicos, de personal y de tiempo, como por ejemplo movilizar equipo pesado, materiales y personal de limpieza que trabajó hasta tres días después del evento, considerando ello, se advierte que el evento de derrame de lodos sí cumple con el requisito de incidencia señalado en el Reglamento de Emergencia Ambiental.
- La norma que define la emergencia ambiental establece que el evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en las actividades del administrado debe ser susceptible de generar deterioro al ambiente (impacto potencial) o que efectivamente lo genere. En ese sentido, basta con que el evento de emergencia ambiental pueda generar efectos negativos al ambiente (potencial), no siendo necesario probar que exista un efecto negativo ambiental actual.
- En el presente caso, en el numeral 43 del Informe Final se verificó que el derrame de lodos generó la pérdida de vegetación, así como del análisis del área afectada se advierte que los suelos presentan concentraciones de Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo, Zinc y Mercurio³¹, que producto del viento pueden desplazarse hasta las aguas del río Escalera y llegar al bofedal, toda vez que el área afectada se encuentran aproximadamente a 90 metros en línea recta de dicho lugar. Entonces, se acredita que el evento generó una afectación de la vegetación, de la calidad del suelo, y de manera adicional, ha ocasionado la posible afectación de la calidad del agua del río Escalera y de la flora y fauna circundante al bofedal.
- En consecuencia, de acuerdo a lo analizado anteriormente se concluye que el evento ocurrido el día 17 de marzo de 2015 dentro de la unidad fiscalizable Huachocolpa uno constituye una emergencia ambiental, la cual debió ser reportada en la forma, plazo y modo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales; en ese sentido, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el presente extremo de la imputación.

52. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

53. En el segundo escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:

- El OEFA califica la conducta en base a una interpretación literal o gramatical del artículo 3 del Reglamento de Emergencias Ambientales, pues cualquier evento por más mínimo que sea debe ser reportado; sin embargo, según una

Página 314 y 315 del documento denominado "0014-4-2016-15-IF-SR-HUACHOCOLPAUNO" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



interpretación teleológica o finalista, la norma antes referida impone a los titulares mineros la obligación de reportar eventos de grandes magnitudes.

- Asimismo, la definición de emergencia según la RAE aunado a la lista de eventos listados de manera enunciativa, se entienden que se reportan situaciones graves que representen una amenaza al ambiente, a la vida o salud de las personas.
 - De acuerdo a las características del evento, este no constituyó una emergencia ambiental sino un incidente que fue revertido de manera inmediata y pretender que se reporten cualquier incidencia vulnera el principio de razonabilidad.
 - Los instrumentos de gestión ambiental establecen medidas de control para prevenir, controlar, atenuar, restaurar y compensar impactos; sin embargo, los impactos no son completamente eliminados sino minimizados. Así los planes de contingencia establecen procedimientos específicos según los diferentes niveles de eventos, como pueden ser incidentes rutinarios como emergencias catastróficas.
 - La SFEM deduce erróneamente que el uso de los recursos significa que hubo una incidencia en nuestras operaciones; sin embargo, los hechos imprevistos no son los únicos supuestos que pueden significar la movilización o trabajo del personal.
 - Las fotos presentadas por la SFEM no demuestran que el área trate de la misma zona en la que sucedió el incidente, aún considerando que correspondan no se ha determinado el nexo causal entre el mismo y las diferencias de flora del terreno, pues la pérdida de vegetación puede deberse a varios factores que no necesariamente le pueden ser atribuidos. Asimismo, tampoco hay pruebas que establezcan la relación directa entre las concentraciones de metales en el suelo y las actividades de la empresa.
54. Al respecto corresponde señalar que el OEFA no pretende señalar que cualquier evento por más mínimo que sea deba ser reportado, sino señala que cuando los tres requisitos mencionados en el Reglamento de Emergencia Ambiental concurren se debe de reportar al OEFA, siguiendo los lineamientos establecidos en dicha normativa.
55. Ahora bien, si el administrado llega a una conclusión totalmente diferente se debe a que, más bien este entiende al evento ocurrido el 17 de marzo de 2015 como evento mínimo que no genera situaciones graves que representen una amenaza al ambiente, a la vida o salud de las personas.
56. En este punto es necesario recordar que en el año 2010 en esta misma unidad minera se produjo el derrame de relaves proveniente de la Relavera A el cual llegó hasta el río Escalera y río Huachocolpa, por lo tanto, dicha área encuentra en una situación de vulnerabilidad y al estar en riesgo de afectación nuevamente por otro evento similar el porcentaje de generarse un daño ambiental se eleva, toda vez que la presencia de contaminantes (lodo) llegó a entrar en contacto con la cobertura vegetal y el suelo, y a través del tiempo este puede llegar mediante el viento al río Escalera, el cual antes ya fue impactado.

Entonces considerando los riesgos a generarse producto del derrame de lodos, sí se cumple con el requisito de deterioro ambiental con efectos potenciales o





actuales y, por lo tanto, no deber ser considerado un incidente que puede ser revertido de manera inmediata, pues las consecuencias ambientales no aparecen necesariamente de manera inmediata.

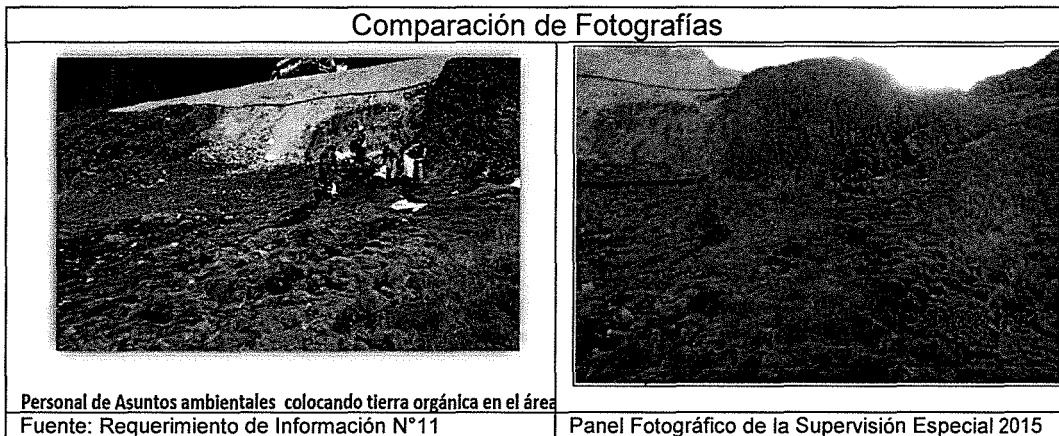
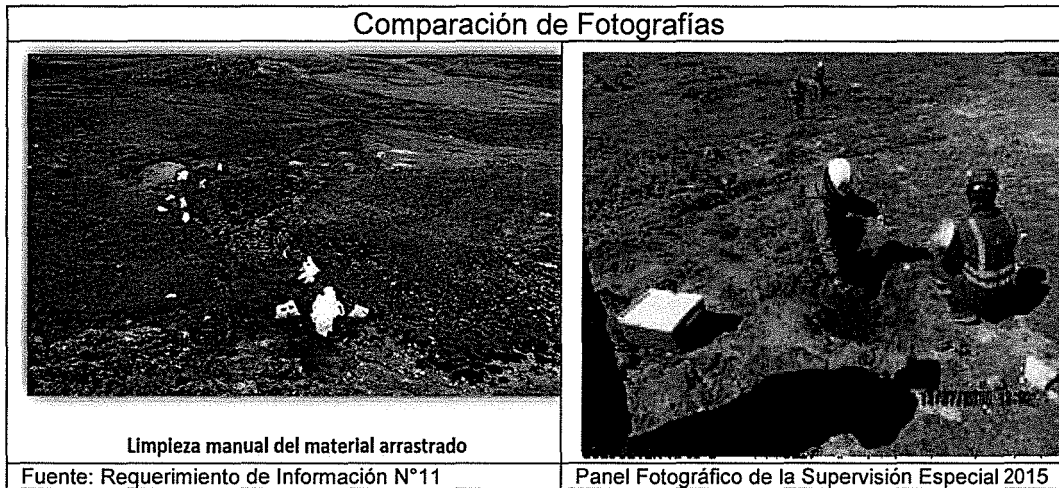
58. Por otro lado, el administrado afirma que tanto un evento de menor magnitud como un evento catastrófico pueden estar considerados en un Plan de Contingencia, con lo cual OEFA está de acuerdo; sin embargo, en este punto es pertinente reiterar que la relación que existe entre el Reglamento de Emergencia Ambiental y el Plan de Contingencias se debe a que en este último se pueden señalar acciones a tomar que pueden ser utilizados ante un evento de emergencia ambiental debido a la similitud de las caracterizarias del evento que no es considerado como emergencia ambiental, más no implica que el evento de emergencia ambiental este previsto en este.
59. En el presente caso, el derrame de lodos fue un evento imprevisible generado por las actividades realizadas por el administrado (causa humana) y por las fuertes lluvias (causas naturales) debido a que dicho evento ocurrió, a pesar de que el administrado estaba realizando trabajos en dicho componente.
60. Ahora bien, el otro requisito para considerar como emergencia ambiental es que el evento debe de incidir en las actividades del administrado. Este requisito no tiene un desarrollo o contenido dentro del Reglamento de Emergencia Ambiental. Ante eso el OEFA ha señalado que para que un evento incida en las actividades del administrado debe de ocurrir dentro del área de influencia directa del proyecto, pues corresponde a un área donde el administrado tiene el control y, solo de manera adicional, la SFEM ha señalado que la utilización de recursos también ayuda a concluir que el evento incida en las actividades del administrado.
61. Dicho contenido se da en base una interpretación sistemática considerando la finalidad de la norma que es reportar un evento que pueda generar un deterioro ambiental y que previsto su realización con la finalidad de asegurar que el administrado realice las acciones correctivas correspondientes, sin importar si estos generan o no la inoperatividad parcial o total de la mina.
62. Respecto a las fotos presentadas para sustentar el deterioro ambiental, corresponde señalar que el lugar al que hacen mención corresponde con el área del evento, según la información brindada por el administrado, así como de su previa confirmación mediante la Supervisión Especial 2015.
63. Según la información brindada por el administrado, el evento se produjo inicialmente al borde del depósito de secado de lodos N° 1 a unos escasos metros del canal de coronación que conduce y descarga las aguas de escorrentía (no contacto) hacia una plataforma natural con cobertura vegetal aledaña al río Escalera. También Manifiesta que debido a que el lodo tenía baja densidad (muy fluido) debido al incremento de las lluvias se generó el arrastre de material el cual llegó al canal de coronación hasta ser conducido a la parte inferior entrando en contacto con la cobertura vegetal aguas abajo, que es la zona que se muestra en las fotografías N° 31 hasta la N° 33.
64. Entonces, se desvirtúa lo alegado por el administrado pues el evento no solo ocurrió en el talud del depósito de lodos N° 1, sino llegó hasta la parte baja del depósito de relave Rublo. Es por ello que en dicha área el administrado realizó los trabajos de remediación, según se detalla en la respuesta al Requerimiento N° 08: Causas del derrame del material que se encuentra en el depósito N°1 de la zona Rublo y Requerimiento de Información N°11: Medidas de Rehabilitación






adoptadas en las áreas afectadas por derrame de material que se encuentra en la poza N°1 de la zona Rublo).

65. Para tener un mayor detalle de la ubicación del área afectada se procedió a comparar las fotografías del N° 31 al N° 34 de la Supervisión Especial 2015 con las fotografías mostradas por el administrado en el Requerimiento de Información N°11, concluyendo que corresponde a la misma área que el supervisor detecta y que el administrado remedia, tal como se muestra a continuación:



66. Adicionalmente, en la fotografía N° 31 se advierte el cambio de coloración de la zona (líneas punteadas) por la pérdida de cobertura vegetal, lo cual no se observa en los alrededores. Además, que dicha área corresponde con la parte baja del canal de coronación que se ubica al costado de la poza N° 1. Asimismo, en la fotografía N°33 y 34, se observa la vista de cerca de dicha zona, donde se aprecia con mayor claridad la pérdida de cobertura vegetal:

A





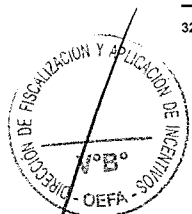
67. En consecuencia, considerando que se acreditó que el evento fue imprevisible, que incidió en las actividades del administrado y que pudo haber generado el deterioro ambiental se concluye que el administrado no reportó la emergencia ambiental ocurrida en la unidad minera Huachocolpa Uno el día 17 de marzo de 2015.
68. En cuanto a la vulneración del principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4. del artículo IV del TUO de la LPAG³², cabe recordar que este establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
69. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente³³:

“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad”.

³² Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

³³ Tribunal Constitucional. Expediente N° 00535-2009-PA/TC, Sentencia del 5 de febrero del 2009.

A





70. En este sentido, el referido principio busca que la Administración califique objetivamente las conductas y sus respectivas sanciones, antes de emitir un pronunciamiento, a fin de motivar y sustentar adecuadamente sus decisiones, evitando de esta manera, la arbitrariedad en el uso de sus facultades discrecionales.
71. Dicho ello, el Reglamento de Emergencias Ambientales señala que todo evento categorizado como emergencia ambiental debe de ser reportado al OEFA, mediante la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo constituyendo una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el artículo 9° de dicha norma.
72. Teniendo en cuenta que en el presente caso se ha acreditado los tres requisitos para considerar a un evento como emergencia ambiental corresponde a esta Subdirección calificar como infracción el hecho imputado, toda vez que el incumplir con la presentación del reporte está tipificado como infracción administrativa de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, con lo cual no se está vulnerando el principio de razonabilidad.
73. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁵.

34

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

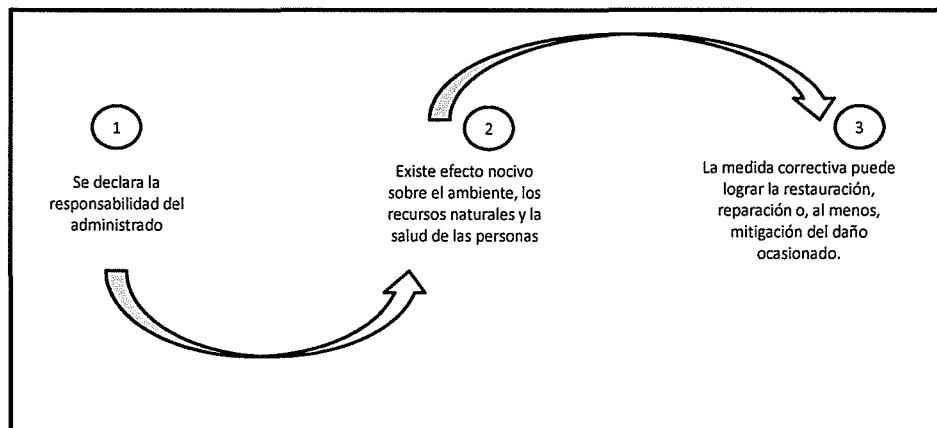
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



76. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

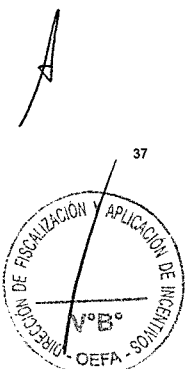
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado).





de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
80. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

82. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado manejo de los lodos que se generan por la operación de la planta NCD, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.
83. Al respecto, el inadecuado manejo de lodos tanto en su disposición para el secado (sobre áreas que no se encuentran totalmente impermeabilizadas), así como la acumulación del agua proveniente del proceso de exudación de los lodos en pozas sin impermeabilización en vez de derivarlas a la planta NCD, podría alterar las condiciones del relave presente en el depósito de relaves Rublo⁴⁰, debido a que los lodos contiene una serie de sulfuros metálicos (fierro, cobre, plomo, zinc, arsénico, cadmio, otros), además de óxidos, hidróxidos, silicatos, carbonatos, sulfatos, entre otros; y, consecuentemente provocan la generación de drenaje ácido, drenaje que podría escurrir de manera superficial y contaminar aguas de escorrentías superficiales, o infiltrarse pudiendo llegar a las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo y afectar los bofedales (flora y fauna)⁴¹.
84. Cabe señalar que el Tercer ITS Huachocolpa Uno modifica el sistema de manejo de lodos establecido en el EIAE Comihuasa. Entonces considerando ello, para el dictado de la medida correctiva se tendrá en cuenta lo dispuesto por dicho instrumento de gestión ambiental.
85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y forma de cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado manejo de los lodos que se generan por la operación de la planta NCD, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de	En el caso de que el administrado se encuentre en proceso de ejecución de las modificaciones de la optimización del Depósito Rublo aprobado en el Tercer ITS Huachocolpa Uno. El administrado deberá presentar: 1) El cronograma de ejecución de las	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que

⁴⁰ En este punto, se debe precisar que, los relaves antiguos sobre los que se dispuso el lodo, contienen sulfuros metálicos, silicatos, sulfatos, entre otros, todo ello, producto del beneficio de los minerales explotados.

⁴¹ Ver fotografía N° 22 del documento denominado "PANEL FOTOGRÁFICO HUACHOCOLPA UNO SE 2015" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

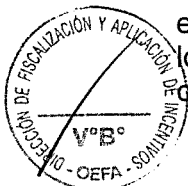




gestión ambiental.	<p>actividades de dicho proyecto, y, además deberá indicar en qué etapa y/o fecha se encuentra.</p> <p>2) Un informe técnico que detalle la situación actual de dicho Depósito y las actividades que ha desarrollado, y como está realizando la disposición, derivación y tratamiento de los lodos provenientes de la Planta NCD, según EIAE Conihuasa.</p> <p>En el caso de que el administrado haya culminado la implementación del proceso de ejecución de la optimización del Depósito Rublo aprobado en el Tercer ITS Huachocolpa Uno. El administrado deberá acreditar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La impermeabilización de toda el área de la plataforma donde se disponen los geotubos para el proceso de exudación, de acuerdo a las dimensiones y especificaciones técnicas establecidas en el Tercer ITS Huachocolpa Uno. 2. La implementación del sistema de colección, transporte y derivación de los escurrimientos provenientes de la plataforma de geotubos hacia la planta de tratamiento NCD, de acuerdo a las dimensiones y especificaciones técnicas establecidas en el Tercer ITS Huachocolpa Uno. 		<p>contenga la descripción de las acciones que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación), entre otros que considere pertinente.</p>
--------------------	--	--	--

A

86. Dichas propuestas de medidas correctivas tienen como finalidad prevenir todo efecto nocivo al ambiente, evitando y/o controlando la alteración de la calidad de los componentes agua y suelo, por la presencia de drenaje ácido hacia las zonas circundantes, principalmente el bofedal y el río Escalera.





PERÚ

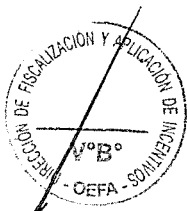
Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 264 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0874-2018-OEFA/DFAI/PAS

87. Se ha previsto solicitar como objetivo de la primera obligación de la medida correctiva conocer la situación actual del componente respecto al Tercer ITS Huachocolpa Uno y conocer cómo se está ejecutando y/o será ejecutado las actividades previstas. En ese sentido, se está otorgando un plazo de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
88. Para el cumplimiento de la segunda obligación la medida correctiva, se ha tomado como referencia de que el administrado previamente indica que el nuevo sistema de tratamiento de lodos provenientes de planta NCD establecido en el Tercer ITS Huachocolpa Uno ya ha culminado, tanto para el transporte y derivación de los escurrimientos hacia la planta de tratamiento NCD. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, debido a que el administrado tendrá que recabar los medios probatorios idóneos que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva.
89. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la segunda obligación de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- b) Hecho imputado N° 2
90. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que no se presentó al OEFA los Reportes Preliminar y Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto del derrame de lodos ocurrido en el depósito Rublo el día 17 de marzo de 2015.
91. Al respecto, no comunicar las emergencias ambientales en el plazo y formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, dificulta la evaluación del tiempo de respuesta del titular minero ante el incidente y las medidas aplicadas para corregir lo ocurrido y/o evitar su repetición.
92. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente Informe, se ha realizado un análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de emergencia ambiental, corresponde al administrado capacitar al personal que labora en la unidad minera Huachocolpa Uno, con la finalidad que tome conocimiento de dichos elementos; y, así, evitar que subsista el riesgo que se generen situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
93. Asimismo, toda vez, que el área impactada fue rehabilitada a través de trabajos de limpieza y recojo del suelo contaminado, es necesario garantizar que dicha acción fue realizada de manera adecuada y que las concentraciones de metales pesados, como el caso del Plomo⁴², no supera las concentraciones del punto en blanco muestreado en la supervisión especial.
94. Por lo anterior, se requiere contar con informacional adicional, respecto a la calidad de los suelos de la zona impactada, con la finalidad de evitar posible efecto

A



42

En general se puede establecer que los metales más tóxicos tanto para plantas superiores como para ciertos microorganismos son: Hg., Cu, Ni, Pb, Co, Cd y posiblemente Ag., Be y Sn (Kabata-Pendias, 2000).

Disponible en:

http://biblioteca-digital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_suelos/6_metales_pesados_cultivos.pdf

Revisado: 26-07-2018

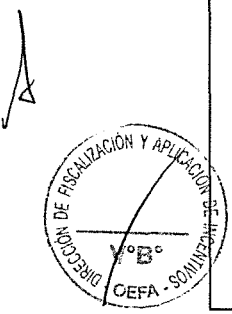


nocivos que altere la calidad de los suelos y, consecuentemente, la afectación de la flora y fauna circundante. Asimismo, que se acredite la revegetación.

95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo respecto al evento ocurrido el 17 de marzo del 2015 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno.	El titular minero deberá acreditar la capacitación y/o inducción de todo el personal involucrado en el manejo ambiental del depósito Rublo, respecto de la definición de emergencia ambiental, así como de la utilización de los formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicas respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.
	El administrado deberá acreditar: - La revegetación de la zona impactada, con especies de acuerdo a la zona circundante, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental referidas a la revegetación. - El monitoreo de la calidad del suelo, del área rehabilitada, materia de la emergencia ambiental. Para ello, se tendrán en cuenta los puntos de control ESP-1-Punto Blanco (UTM WGS 84 E: 501764, N: 8555140), ESP-2 (UTM WGS 84 E: 501757, N: 8555112), y ESP-3	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico del resultado de los monitoreos de calidad de suelo de la zona impactada. Asimismo, el informe deberá contener medios probatorios visuales del desarrollo de los monitoreos (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) y los reportes de ensayo de laboratorio, u otra documentación que sea necesaria.





	(UTM WGS 84 E: 501744, N: 8555106), materia de muestreo durante la supervisión especial 2015.		
--	---	--	--

- 96. Dichas propuestas de medidas correctivas tienen como finalidad prevenir y controlar situaciones futuras que puedan generar posible efecto nocivo por situaciones de emergencia, así como asegurar la rehabilitación de la zona impactada, consecuentemente un adecuado desarrollo de las funciones biológicas de la flora y fauna local del área circundante.
- 97. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos, disponibilidad de personal capacitado, equipos y materiales con que cuenta el administrado en la zona. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 98. Asimismo, para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se otorga un plazo de noventa (90) días hábiles teniendo en cuenta que el administrado ya presentó un informe donde detalla las medidas de rehabilitación en el área afectada (Requerimiento N°11) donde indica que ha ejecutado trabajos de recuperación, limpieza del área afectada y siembra del área con especies nativas, sin embargo no muestra la situación actual del área, es decir si se encuentra revegetada y tampoco acreditó la remediación del lugar con resultados de monitoreo de suelos. Por lo tanto, las actividades a realizar por parte del administrado constaran de: (i) recopilación de medios probatorios de la revegetación del área, (ii) trabajo de campo y recolección de muestra de suelo, (iii) evaluación de las muestras por parte de laboratorio y iv) elaboración del Informe Técnico.
- 99. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de cada medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

A



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Kolpa S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1128-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Compañía Minera Kolpa S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

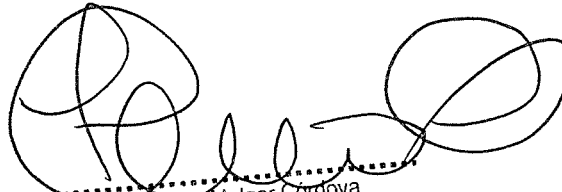
Resolución Directoral N° 0874-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0874-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

ECM/LAVB/ecp/ekd



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA